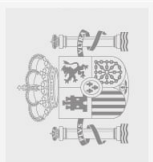




RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER DURANTE LA HUELGA EN ADELTE TRANSPORTE Y SERVICIOS EFS, S.L.U. CONVOCADA POR EL COMITÉ DE EMPRESA EN EL AEROPUERTO DE PALMA DE MALLORCA

- 1. CONVOCATORIA DE HUELGA2
- 2. ANTECEDENTES MATERIALES.....3
- 3. CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA.....3
 - 3.1. Aeropuerto afectado.....3
 - 3.2. Empresa afectada.....4
- 4. ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO.....4
 - 4.1. Esencialidad del Servicio de Asistencia a Personas con Movilidad Reducida (PMR)5
- 5. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS.....5
- 6. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS7
- 7. CONSIDERACIONES FINALES8
- RESUELVO10

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 22/05/2026 10:08 AM
SECRETARÍO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 11 (1 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM021BCA92F6B9FD9BC6CA78A. Verificable en https://sede.transportes.gob.es





1. CONVOCATORIA DE HUELGA

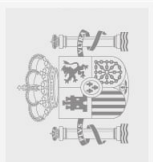
La convocatoria de huelga afecta al personal de la empresa ADELTE TRANSPORTE Y SERVICIOS EFS, S.L.U. en el centro de trabajo del aeropuerto de Palma de Mallorca. Según se refleja en el escrito de declaración de huelga legal de fecha 14 de mayo de 2026 dirigido a la Consejería de Trabajo, Función Pública y Diálogo Social del Gobierno de las Islas Baleares, la huelga indefinida se inicia el día 25 de mayo de 2026, y el calendario de la convocatoria es el siguiente:

- Todos los lunes de 12:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00.
- Todos los martes de 5:00 a 7:00, de 12:00 a 14:00 y de 18:00 a 20:00.
- Todos los miércoles de 12:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00.
- Todos los jueves de 5:00 a 7:00, de 12:00 a 14:00 y de 18:00 a 20:00.
- Todos los viernes de 12:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00.
- Todos los sábados huelga completa de 24h.
- Todos los domingos de 12:00 a 15:00 y de 21:00 a 23:59.

La empresa, con fecha 20 de mayo de 2026, ha solicitado de este Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, como autoridad competente en estos supuestos, el establecimiento de los servicios mínimos.

La presente huelga afecta alrededor de 300 trabajadores de ADELTE TRANSPORTE Y SERVICIOS EFS, S.L.U., que bajo contrato con AENA es la prestadora del Servicio de Asistencia a Personas con Movilidad Reducida (PMR) en el aeropuerto Palma de Mallorca.

El objetivo de esta Resolución es el de garantizar la prestación de los servicios esenciales para la comunidad, permitiendo que el mayor número de trabajadores convocados pueda ejercer su derecho a la huelga, al tiempo que se asegura el cumplimiento de las condiciones mínimas indispensables de movilidad, como derecho fundamental de los ciudadanos, respetando los principios rectores establecidos en la Constitución Española (CE).





2. ANTECEDENTES MATERIALES

En el año 2025, el aeropuerto de Palma de Mallorca ha registrado más de 33,8 millones de pasajeros, en más de 243.000 operaciones y se transportaron más de 5.800 toneladas de mercancía aérea.

Respecto al reparto de mercados comerciales, el principal segmento aéreo en el aeropuerto es el comunitario que ocupa al 50,7% de los pasajeros que transitan por el mismo, siendo su principal destino Alemania. Le sigue el mercado doméstico con el 26,6% de la cuota de pasajeros del aeropuerto.

En el acumulado de mayo de 2026, se han registrado 6,6 millones de pasajeros en más de 52.000 operaciones y se han transportado más de 1.683 toneladas de mercancía. El mercado comunitario sigue dominando el tráfico del aeropuerto, con el 44,3% de cuota y Ryanair se mantiene como la principal compañía

3. CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA

3.1. Aeropuerto afectado

En esta situación, está previsto que, para los días del periodo en vigor de esta resolución, se operen en el aeropuerto más de 65.500 vuelos y oferten más de 11,8 millones de asientos. Atendiendo a los factores de ocupación previstos para el mes de mayo de 2026, se podrían ver afectados cerca de 10,7 millones de pasajeros.

De acuerdo con el informe facilitado por Aena, de fecha 19 de mayo de 2026, se pone de manifiesto de manera relevante que el aeropuerto de Palma de Mallorca se sitúa entre los aeropuertos españoles con mayor volumen de pasajeros con movilidad reducida (PMR) y uno de los de mayor tráfico en el ámbito europeo en los meses de verano. Además, en las fechas convocadas se produce un incremento de demanda para el segmento de viajeros de movilidad reducida, siendo el mes de mayo uno de los de mayor volumen de pasajeros PMR.

El informe de Aena termina expresando las consecuencias directas en caso de proteger el servicio de PMR, se recoge que, en las presentes fechas en la cual el Aeropuerto de Palma de Mallorca y específicamente el tráfico de pasajeros de movilidad reducida alcanza su pico de actividad, los retrasos que provocarían la imposibilidad de embarcar y desembarcar a tales





pasajeros, provocaría retrasos en cascada que afectarían a numerosos aeropuertos, tanto nacionales como extranjeros.

La presente convocatoria de huelga se desarrolla en paralelo con la siguiente huelga:

- La huelga convocada en la empresa AZUL HANDLING SPAIN LTD que presta el servicio de handling, se desarrolla todos los días las 24 horas, y que coincide con la presente huelga en el aeropuerto de Palma de Mallorca. La Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, dictó resolución de servicios mínimos el 27 de abril de 2026 para la huelga anteriormente citada.

3.2. Empresa afectada

Según la información proporcionada por la empresa ADELTE TRANSPORTE Y SERVICIOS EFS, S.L.U., están convocados a la huelga un total de alrededor de 300 trabajadores, en tareas de asistencia a las personas con movilidad reducida (PMR) en el aeropuerto de Palma de Mallorca.

4. ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

En la fijación de los servicios mínimos se ha de considerar con carácter general el artículo 10 del *Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo*, así como la abundante jurisprudencia en la que se destaca que el límite al derecho de huelga son otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como sucede en el caso del transporte aéreo respecto a la libre circulación (Art. 19 CE).

Otro factor adicional que viene justificando el carácter esencial del transporte aéreo es el peso del sector turístico en la economía nacional, alcanzando el 12,6% del PIB en 2024, y la estrecha relación de este sector con el modo aéreo, ya que aproximadamente el 80% de los turistas que nos visitan utiliza el modo aéreo para sus desplazamientos.

La esencialidad del transporte aéreo se ha de hacer extensiva a todas aquellas actividades económicas y técnicas que forman parte de la cadena de servicios imprescindibles para el funcionamiento del transporte y la utilización de las infraestructuras aeroportuarias, especialmente en lo referido a las condiciones operativas, como reconoce el Tribunal Supremo (STS de 23 de marzo y 11 de mayo de 1987).





Además, se consideran esenciales, por su propia naturaleza, los vuelos en las rutas sobre las que recaen obligaciones de servicio público para asegurar la conectividad de los ciudadanos.

Por otro lado, hay que señalar que el carácter esencial de los servicios debe aplicarse tanto respecto de los vuelos regulares como de los vuelos chárter (SAN de 21 de febrero de 1987).

A continuación, se describen las actividades afectadas por la convocatoria de huelga, que resultan imprescindibles para la correcta realización de las operaciones aéreas, cuya esencialidad está vinculada tanto a la propia esencialidad del transporte aéreo como a la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (Art. 9 CE), la protección de la dignidad de la persona (Art. 10 CE), la garantía de la autonomía personal en entornos universalmente accesibles de las personas con discapacidad (Art. 49 CE), y a la obligación de garantizar la seguridad ciudadana (Arts. 104.1 y 149.1 CE).

4.1. Esencialidad del Servicio de Asistencia a Personas con Movilidad Reducida (PMR)

Sobre la esencialidad de los servicios de asistencia a personas con movilidad reducida, es de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad complementándose con lo recogido en el Reglamento (CE) 1107/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, que imponen la atención a estos pasajeros en aras de la igualdad de oportunidades.

5. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS.

Los servicios de asistencia a personas con movilidad reducida, que consisten en la atención a las mismas mediante personal de acompañamiento y medios tales como vehículos adaptados, camillas o sillas de ruedas, son indispensables y sin ellos no podría facilitarse la movilidad de los pasajeros con alguna discapacidad durante sus desplazamientos en el aeropuerto. La prestación de servicios de atención a pasajeros con movilidad reducida (PMR) alcanza tanto a los pasajeros en vuelos de salida como de llegada:





- Por lo que se refiere a los PMR en vuelos de salida, así como los pasajeros en conexión, la denegación de servicio o el retraso en su prestación podría suponer la pérdida del embarque, y la permanencia en el aeropuerto hasta que la disponibilidad de asientos en otros vuelos y la reanudación del servicio permitieran el embarque.
- Por lo que se refiere a los PMR en vuelos de llegada el retraso en la prestación del servicio supondría que deberían permanecer a bordo de las aeronaves hasta que existiera disponibilidad del personal correspondiente. Esta demora, además de perjudicar a los pasajeros afectados, comprometería la puntualidad de las escalas y de la totalidad de los vuelos programados – viajen o no las mismas personas con movilidad reducida – afectando a la rotación de los aviones.

De conformidad con el informe de Aena, en las fechas convocadas se produce un incremento de demanda para el segmento de viajeros de movilidad reducida, siendo el mes de mayo uno de los de mayor volumen de pasajeros PMR.

Por otra parte, se debe impedir, dentro de lo posible, que los efectos de la huelga – que el Tribunal Supremo califica como “*gravísima perturbación*” – se trasladen fuera del período de esta e impacten negativamente sobre la economía y los derechos de los ciudadanos, con las consecuencias que aparecen recogidas en la SAN de 31 de marzo de 1990.

Por consiguiente, para poder prestar con un mínimo de calidad la atención permanente necesaria durante la estancia en el aeropuerto, tanto en llegada como en salida, a los pasajeros con movilidad reducida, se requiere una plantilla suficiente, establecida en línea con la SAN de 6 de julio de 2011, que no considera abusivo el porcentaje de servicios mínimos del 75% establecidos porque “*no se induce de la motivación del acto recurrido que la Administración esté procurando por los intereses de la empresa, sino por los intereses públicos implícitos en esta actividad; y también por la defensa de ciudadanos que tienen especiales dificultades para acceder a la prestación de un servicio con libertad*” señalando que “*la proporción está relacionada también con los posibles usuarios de los servicios (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981)*”.

Se desprende del informe de Aena la problemática que se originaría si no se protege el servicio de apoyo a personas con movilidad reducida, en conexión con la operatividad del aeropuerto y la programación de vuelos, se citan algunas de las situaciones que se darían:





- En el caso de pasajeros de Salidas, así como los pasajeros en conexión, se vería amenazado su derecho a embarcar, ocasionando la permanencia de los mismos en el aeropuerto o alojamiento en hotel hasta que las circunstancias del servicio y la disponibilidad de asientos en otros vuelos permitiesen su partida a destino ese día o en días posteriores. El servicio de asistencia a PMR debería proveer asistencia continua adicional durante el período necesario para resolver estas incidencias, reduciendo la capacidad de la plantilla disponible para atender otros servicios.
- En cuanto a los pasajeros de Llegadas, la minoración de recursos ocasionaría retrasos en la atención a pasajeros de movilidad reducida que deberían esperar a bordo de las aeronaves hasta la disponibilidad de agentes. Esta demora del servicio impediría de facto la continuidad de la escala, al ser incompatible con procesos de asistencia en tierra necesarios para la rotación de avión, afectando por tanto a la totalidad del pasaje del vuelo subsiguiente. Además, ocasionaría en los procesos de lado tierra como son los de recogida de equipaje y transporte terrestre, grandes retrasos y un casi colapso de la instalación.

6. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS

Según se establece en el *Real Decreto 2878/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia de transporte aéreo*, las situaciones de huelga que afecten a la totalidad, o a parte, del personal laboral de las empresas de transporte aéreo, se entenderán condicionadas, en todo caso, al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten las citadas empresas.

Además, queda condicionada en términos similares la realización de huelga por el personal de las empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales aeroportuarios, en aplicación del *Real Decreto 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de Aviación Civil*.

Al respecto de esta competencia también se pronuncia la reiterada jurisprudencia en materia competencial que atribuye al Estado el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga en el ámbito del transporte aéreo (STC 86/1991, STC 233/1997 con cita de las SSTC 33/1981 y 27/1989) y específicamente respecto de los aeropuertos de interés general (STC 233/1997), cuya gestión directa sigue reservada al Estado en virtud de la *Ley 18/2014, de 15*





de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia sobre la gestión directa de los aeropuertos de interés general, en cuyo art.17.1.b) se especifica que la gestión directa de los aeropuertos de interés general comprende la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga.

Finalmente, el *Real Decreto 253/2024, de 12 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible*, en su artículo 2.1 y 2.3 y), dispone que la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible es el órgano directamente responsable, bajo la dirección del titular del Departamento, de la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales en el ámbito de sus competencias.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Respecto a la prestación de los servicios mínimos establecidos mediante esta Resolución, corresponde a la empresa responsable ADELTE TRANSPORTE Y SERVICIOS EFS, S.L.U., en su facultad de organizar los medios de producción adecuados para la prestación del servicio, su ejecución y puesta en práctica, en particular, determinando la plantilla concreta de trabajadores llamados a cumplir con los mínimos, la cual, en cualquier caso, ha de resultar suficiente, pero no más de la estrictamente necesaria para cumplir con lo establecido en esta Resolución.

Además, la posibilidad de que la autoridad gubernativa pueda dejar a la empresa la mera ejecución y puesta en práctica de los servicios mínimos predeterminados en la resolución mediante criterios objetivos ha sido reconocida por reiterada jurisprudencia constitucional (STC 51/1986, FJ 3º, primer párrafo; STC 53/1986, FJ 5º; STC 27/1989, FJ 3º, dos últimos párrafos).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de enero de 2014 (recurso 959/2011), por lo que respecta a la plantilla mínima, ha considerado lo siguiente: «(...) *la Orden estipula en el punto 2º que los mismos han de ser atendidos con el personal estrictamente necesario, (...)»* añadiendo que *«Así las cosas, no puede afirmarse en modo alguno que haya una delegación en la fijación de los servicios mínimos, que están descritos en términos concretos (...) a favor de la empresa, a no ser que se pretenda que la autoridad gubernativa deba concretar el número exacto de trabajadores o deba precisar los trabajadores concretos que deben atender los servicios mínimos, lo que en modo alguno es exigible»*.





En coherencia con estos criterios, se hace notar que, a diferencia de otros servicios públicos de movilidad, este Ministerio no presta el Servicio de Asistencia a Personas con Movilidad Reducida ni a través de organismos o empresas mercantiles estatales sino que estos servicios son prestados por una empresa privada cuya organización y gestión empresarial interna no es posible de ser conocida por la autoridad gubernativa en el breve plazo de diez días naturales del que dispone para dictar la resolución de servicios mínimos, de conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

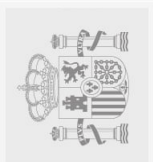
En relación con la facultad de la empresa para la gestión de la plantilla, y en coherencia con lo expuesto en el párrafo anterior, las sentencias del TS de fecha de 5 de febrero de 2025 (rec. casación 1390/2024), de fecha 29 de enero de 2025 (rec. casación 1486/2024) y de fecha 27 de enero de 2025 (rec. casación 997/2024), afirman *«que la Administración es una organización servicial de la comunidad, que cumple la función que constitucional y legalmente tiene atribuida, fijando los servicios esenciales y velando por su exacto cumplimiento. Sin que sus funciones deban extenderse necesariamente a los actos de ejecución, o a sustituir a la empresa en sus labores de gestión de la plantilla, que son consustanciales a la misma (...)»*.

Conforme al criterio marcado en las sentencias mencionadas, el MITRAMS no establece para esta convocatoria de huelga la plantilla concreta y, por lo tanto, no se incluye un anexo que contenga esta información, quedando así en manos de la empresa – de conformidad con lo declarado en las SSTS – la definición de la plantilla necesaria para cubrir los servicios mínimos dados en la presente resolución.

Finalmente, es importante destacar que la seguridad de las operaciones en ningún caso debe ser alterada por la huelga.

En este sentido, la *Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea*, en su título IV, establece las obligaciones, generales y específicas, de los sujetos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a este Ministerio,





RESUELVO

Establecer como servicios mínimos, para los días y períodos afectados legalmente por la convocatoria de huelga, una plantilla de servicios mínimos del 75% de la plantilla programada habitual para la asistencia a personas con movilidad reducida en el aeropuerto de Palma de Mallorca.

Esta resolución estará vigente desde el 25 de mayo de 2026 hasta el día 31 de julio de 2026. Si la huelga no se ha desconvocado antes de esa fecha se deberá solicitar una nueva resolución de servicios mínimos con la antelación adecuada.

En consecuencia, para la ejecución o puesta en práctica de los criterios objetivos expuestos en la presente resolución, la empresa ADELTE TRANSPORTE Y SERVICIOS EFS, S.L.U. deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se presten, como mínimo, los servicios establecidos anteriormente, salvaguardando en todo momento la seguridad de todas las operaciones.

La resolución se publicará en la web del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible para conocimiento público.

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá la presente Resolución a ADELTE TRANSPORTE Y SERVICIOS EFS, S.L.U., la cual dará traslado de la misma al Comité de Huelga, para su conocimiento y cumplimiento, poniendo igualmente dicha empresa en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse en su aplicación.

Se remitirá igualmente a AENA SME, S.A. para que efectúe el seguimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 114 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*, contra esta Resolución, por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en la empresa ADELTE TRANSPORTE Y SERVICIOS EFS, S.L.U. durante la huelga convocada por el Comité de Empresa en el aeropuerto de Palma de Mallorca, podrá





interponerse recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, en el plazo de un mes, o la misma podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Madrid a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO DE ESTADO DE
TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

José Antonio Santano Clavero

